

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO del Ejecutivo del Estado, que reforma, adiciona y deroga el **REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE SUS VÍCTIMAS DEL ESTADO DE PUEBLA.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno del Estado de Puebla.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

CONSIDERANDO

Que con fecha 14 de Julio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **DECRETO** por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo que el Ministerio Público podrá solicitar a la o el juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo

procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, **trata de personas**, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Así mismo, establece el derecho de las víctimas al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Por otra parte determina la obligación de Congreso de las Unión de establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir Leyes Generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de



competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

Por lo anterior, es fundamental iniciar un proceso de armonización legislativa con perspectiva de género que nos permita alinear las leyes existentes en el Estado de Puebla en materia de Trata de Personas a la normatividad nacional e internacional.

Resulta fundamental reformar, adicionar y derogar algunas de las disposiciones del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, a fin de unificar el tipo penal de trata de personas con la legislación federal; así como establecer los tipos penales de los delitos relacionados con la misma.

Por otra parte, es también necesario reformar la Ley para la Prevención del Delito de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de sus Víctimas del Estado de Puebla y su Reglamento; por ello la presente propuesta de reforma al Reglamento obedece al proyecto de Ley para la Prevención del Delito de Trata de Personas, los Delitos Relacionados y para la Protección y Asistencia de sus Víctimas del Estado de Puebla.

El objetivo del presente documento es principalmente reglamentar la atención y prevención en grupos y zonas de alta vulnerabilidad; la efectiva la reparación del daño y el impulso del fortalecimiento institucional, sin el cual todo esfuerzo para combatir la trata de personas resulta insuficiente.

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 63, fracción I y 79, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, he tenido a bien presentar a ese H. Cuerpo Colegiado la siguiente Iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE SUS VÍCTIMAS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUEDAR COMO REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, LOS DELITOS RELACIONADOS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE SUS VÍCTIMAS DEL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES



GOBIERNO
FEDERAL

de los impuestos que pagan todos
itos a los establecidos. Quien haga
aplicable y ante las autoridades

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de interés público y de observancia general en todo el territorio del Estado y tiene por objeto fijar las acciones que en el marco de su competencia, corresponden tanto a los municipios como a las Dependencias y Entidades del Ejecutivo Estatal en términos de la Ley para la Prevención del Delito de Trata de Personas, los Delitos Relacionados y para la Protección y Asistencia de sus Víctimas del Estado de Puebla, así como establecer los mecanismos de fortalecimiento y coordinación institucional para el cumplimiento de los objetivos de la misma.

Artículo 1 Bis.- Corresponde al Ejecutivo del Estado y a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación del presente Reglamento; en congruencia con la Política Nacional y Estatal correspondiente, a través de los instrumentos de coordinación que al efecto se suscriban.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- Asistencia: Servicio que se presta a las víctimas del delito de Trata de Personas y delitos relacionados que precisan del auxilio, socorro o ayuda;

II.- Factores de vulnerabilidad: Aquellas circunstancias como la pobreza, discriminación o ignorancia que hacen a la persona propensa a ser víctima del delito de Trata de Personas o delitos relacionados;



GOBIERNO
FEDERAL

de los impuestos que pagan todos
los contribuyentes a los establecidos. Quien haga
uso indebido de la ley, será sancionado de acuerdo con la ley
aplicable y ante las autoridades

III.- Ley: Ley para la Prevención del delito de Trata de Personas, los delitos relacionados y para la Protección y Asistencia de sus Víctimas del Estado de Puebla;

IV.- ...

V.- Reglamento: Reglamento de la Ley para la Prevención del delito de Trata de Personas, los delitos relacionados y para la Protección y Asistencia de sus Víctimas del Estado de Puebla.

Artículo 3.- Además de las atribuciones establecidas en el artículo 2 de la Ley, corresponde a las autoridades estatales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:

I.- Formular políticas e instrumentar programas para prevenir, sancionar y erradicar la trata de personas y los delitos relacionados, así como para la protección, atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de las víctimas, ofendidos y testigos de de las y los mismos;

II.- Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para las y los funcionarios que participan en los procesos de prevención y combate a la Trata de Personas y los delitos relacionados y de asistencia y protección de las víctimas;

III.- Implementar programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia de esclavitud, trata de personas, explotación y demás delitos relacionados previstos en la Ley y en el Código de Defensa Social del Estado de Puebla;

IV.- Impulsar programas para prevenir los factores de riesgo para posibles víctimas de los delitos previstos en la Ley y el Código de Defensa Social del Estado de Puebla, que incluyan programas de desarrollo local;

V.- Crear de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, las o los ofendidos y testigos de los delitos contemplados por la Ley, y apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, las y los ofendidos y las y los testigos;

VI.- Revisar y evaluar la eficacia de las políticas, programas y acciones implementadas;

VII.- Contar con estadísticas que permitan la formulación de políticas públicas encaminadas al combate de la Trata de Personas y los delitos relacionados;

VIII.- Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y el presente Reglamento;



GOBIERNO
FEDERAL

de los impuestos que pagan todos
itos a los establecidos. Quien haga
aplicable y ante las autoridades

IX.- Las demás aplicables a la materia, que le confiera esta Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 3 Bis.- Corresponde a los municipios en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, de conformidad con la Ley y la legislación aplicable en la materia:

I.- Instrumentar políticas y acciones para prevenir y erradicar la esclavitud, la trata de personas y los delitos relacionados;

II.- Apoyar la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos y funcionarios que puedan estar en contacto con posibles víctimas de Trata de Personas o delitos relacionados;

III.- Apoyar la creación de refugios o modelos de protección y asistencia de emergencia, hasta que la autoridad competente tome conocimiento del hecho y proceda a proteger y asistir a la víctima, la o el ofendido y las y los testigos;

IV.- Detectar y prevenir la trata de personas y demás delitos relacionados, en el territorio bajo su responsabilidad, a través de la autorización de funcionamiento de establecimientos como bares, clubs nocturnos, lugares de espectáculos, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, hoteles, baños, vapores, loncherías,

restaurantes, vía pública, cafés internet y otros, así como a través de la vigilancia e inspección de estos negocios;

V.- Las demás aplicables sobre la materia y las que les confiera la Ley, el presente reglamento y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 3 Ter.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas del gobierno estatal y los municipios, les corresponde de manera concurrente las atribuciones siguientes:

I.- Editar y producir materiales de difusión para la prevención del delito de Trata de Personas y los delitos relacionados;

II.- Promover la investigación del delito de Trata de Personas y los delitos relacionados, en todas sus manifestaciones y modalidades, para que los resultados sirvan de base para el desarrollo de nuevas políticas y programas para su prevención y combate, así como para desarrollar nuevas medidas de atención, protección y asistencia a las víctimas;

III.- Fomentar y difundir actividades de conocimiento y prevención del delito de Trata de Personas y los delitos relacionados, en todas sus formas y manifestaciones;

IV.- Impulsar y fortalecer en sus tareas a las instituciones y organizaciones privadas que prestan atención a las víctimas, las y los ofendidos y las y los testigos;

V.- Desarrollar mecanismos de coordinación entre las instituciones de seguridad pública para:

a) Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadística, tendencias históricas y patrones de comportamiento, lugares de origen, tránsito y destino, modus operandi, modalidad de enganche o reclutamiento, modalidad de explotación, entre otros, que permitan actualizar y perfeccionar la investigación para la prevención del delito de trata de personas y los delitos relacionados;

b) Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan conductas antisociales, con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;

c) Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;

d) Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan los fenómenos delictivos tipificados en el Código

de Defensa Social para el Estado de Puebla, así como difundir su contenido;

e) Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, así como con organizaciones de la sociedad civil y privadas, con el objetivo de orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para prevenir la trata de personas y los delitos relacionados;

VI. Crear mecanismos y proveer recursos para que las instituciones policiales y de procuración de justicia desarrollen métodos de recopilación y sistematización de información con el fin de aplicar las estrategias necesarias para hacer eficaz la investigación preventiva, con base en los siguientes criterios:

a) Diseñar y operar sistemas de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información relativa a la trata de personas y los delitos relacionados, con el objeto de conformar una base de datos nacional que sustente el desarrollo de planes y programas que sirvan para garantizar la seguridad pública en esta materia, y

b) Sistematizar y ejecutar los métodos de análisis de información estratégica que permita identificar a personas, grupos, organizaciones, zonas prioritarias y modos de operación vinculados con las conductas previstas por la Ley y el presente Reglamento;



**GOBIERNO
FEDERAL**

de los impuestos que pagan todos
itos a los establecidos. Quien haga
aplicable y ante las autoridades

c) Las demás que con tal carácter establezca la Ley y otras disposiciones aplicables, y

Artículo 4.- ...

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL Y DE LAS FUNCIONES DE SUS INTEGRANTES

Artículo 5. A 6.- ...

Artículo 7.- La Secretaria Técnica de la Comisión, además de las atribuciones que le confiere la Ley, tendrá las funciones siguientes:

I. a VII.- ...

Artículo 8. a 12.- Se derogan.

Artículo 13.- ...

I.- Impulsar campañas de prevención en materia de Trata de Personas y los delitos relacionados;

II.- Difundir información para la prevención del delito de Trata de Personas y los delitos relacionados;

III.- Participar en los términos que señale la Comisión, en la realización de estudios sobre el impacto de la Trata de Personas y los delitos relacionados;

IV.- Intervenir, en los términos acordados por la Comisión, en la prevención del delito de Trata de Personas, los delitos relacionados y la protección y asistencia de las víctimas;

V.- Capacitar a las y los servidores públicos para identificar posibles situaciones de Trata de Personas, delitos relacionados; orientar a la víctima acerca de los mecanismos de denuncia, dar aviso a la autoridad competente y en su caso, otorgar protección y asistencia inmediata;

VI.- Incorporar en las unidades administrativas de las instancias que la integran, en términos de su competencia, las acciones que para la prevención del delito de Trata de Personas, delitos relacionados, protección y asistencia a sus víctimas, le asigne la Comisión; y

VII.- Las demás que se establezcan en la Ley, el presente Reglamento, el Programa Estatal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14.- La Secretaría General de Gobierno, en el ámbito de su competencia y en carácter de Presidencia Ejecutiva de la Comisión, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Promover los programas institucionales e interinstitucionales que en materia de Trata de Personas y delitos relacionados, se encuentren a cargo de las y los integrantes de la Comisión;

II. y III.- ...

IV.- Promover, cuando sea el caso, la coordinación y colaboración con instituciones municipales, estatales y del Distrito Federal, así como nacionales e internacionales, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley; y

V.- Las demás que se establezcan en el Programa Estatal.

Artículo 15.- En el ámbito de su competencia, la Procuraduría General de Justicia, tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Integrar un cuerpo técnico de especialistas en la materia que asesoren al Procurador en la definición y seguimiento de las estrategias y acciones que se propongan en materia de prevención del

delito de Trata de Personas, delitos relacionados y la protección y asistencia a sus víctimas, las y los ofendidos y las y los testigos, tanto para la Institución como para el Programa que le corresponde aprobar a la Comisión;

II.- Solicitar a las dependencias y entidades integrantes de la Comisión información estadística y de los procedimientos institucionales que aplican en el ámbito de su competencia en cumplimiento de la Ley;

III.- Solicitar a los Ayuntamientos información estadística y de los procedimientos institucionales que aplican en el ámbito de su competencia en cumplimiento de la Ley;

IV.- Dar atención especializada a las víctimas del delito de Trata de Personas, con acciones específicas dirigidas a niños, niñas, adolescentes y mujeres;

V.- Proponer y aplicar protocolos en protección y asistencia inmediata a la víctimas del delito de Trata de Personas y delitos relacionados;

VI.- ...

VII.- Otorgar a las víctimas del delito de Trata de Personas y delitos relacionados el alojamiento confidencial en los casos que señala la Ley;

VIII.- Canalizar a las víctimas del delito de Trata de Personas y delitos relacionados hacia las instituciones municipales, locales y federales e incluso hacia las organizaciones civiles legalmente constituidas con las que hayan celebrado convenios de colaboración;

IX.- Integrar, a partir de la información que se genere en el desarrollo de sus funciones, estadísticas en materia de Trata de Personas y delitos relacionados;

X. a XII.- ...

XIII.- Proponer a la Comisión programas, medidas, estrategias y acciones en materia de Trata de Personas;

XIV.- Contar con un área especializada para la investigación y persecución de la Trata de Personas y los delitos relacionados, cuando sean cometidos por la delincuencia organizada, y

XV.- Las demás que se establezcan en el Programa Estatal.



GOBIERNO
FEDERAL

de los impuestos que pagan todos
los establecidos. Quien haga
aplicable y ante las autoridades

Artículo 15 Bis.- Para ser integrante y permanecer en la Coordinación General Especializada en la investigación y persecución de los delitos previstos de trata de personas y delitos relacionados, prevista en el artículo 40 Quater de la Ley, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia, de conformidad con la normatividad interna de la Procuraduría General de Justicia;

II.- Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuradores de Justicia, y

III.- Aprobar los cursos de capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuradores de Justicia, y

Para ingresar al servicio en las Coordinación Técnica Especializada, las y los aspirantes asumirán el compromiso de sujetarse a vigilancia no intrusiva, por la autoridad competente, en cualquier tiempo de su servicio y dentro de los cinco años posteriores a la terminación del servicio y de presentarse a rendir información o a la realización de exámenes de control de confianza cuando sean requeridos, mismos que deberá acreditar para continuar en el servicio.



GOBIERNO
FEDERAL

de los impuestos que pagan todos
los contribuyentes a los establecidos. Quien haga
uso indebido de la ley aplicable y ante las autoridades

Artículo 15 Ter.- La Coordinación General Especializada de investigación de la Procuraduría General de Justicia tendrá las siguientes facultades:

I.- Solicitar que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las víctimas de las conductas previstas en la Ley;

II.- Decretar las providencias precautorias para la protección de la vida o integridad de las víctimas, las y los ofendidos y las y los testigos;

III.- Recibir, por cualquier medio, las denuncias sobre los delitos e iniciar la investigación;

IV.- Utilizar las técnicas de investigación previstas en la Ley y en los demás ordenamientos aplicables;

V.- Vigilar, con absoluto respeto a los derechos constitucionales, a las personas respecto de las cuales se tenga indicios de que se encuentran involucradas en los delitos previstos en la Ley y el presente Reglamento;

VI.- Sistematizar la información obtenida para lograr el rescate de las víctimas y la detención de los probables responsables;

VII.- Solicitar a personas físicas o morales la entrega inmediata de información que pueda ser relevante para la investigación del delito o el rescate de las víctimas;

VIII.- Proponer políticas para la prevención e investigación de las conductas previstas en esta Ley;

IX.- Utilizar cualquier medio de investigación que les permita rescatar con vida a la víctima, identificar y ubicar a las o los presuntos responsables, y cumplir con los fines de la Ley y el presente Reglamento, siempre y cuando dichas técnicas de investigación sean legales y con pleno respeto a los derechos humanos, y

X.- Las demás que disponga la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 15 Quater.- La Coordinación General Especializada en la investigación y persecución de los delitos previstos de trata de personas y delitos relacionados, contará con Ministerios Públicos y policías especializados, los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación.

Estas unidades se integrarán con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función.

Las y los funcionarios estarán capacitados en materia de planeación de investigación.

Artículo 16.- ...

Artículo 17.- ...

I.- ...

II.- Impulsar campañas dirigidas al Sector Turístico, en las que se expongan el delito de trata de personas y delitos relacionados, como conductas prohibidas y sancionadas por la Ley;

III.- Brindar al turista, a través de los módulos respectivos, la información que le sea proporcionada por la Comisión, a fin de identificar aquellas conductas que pudieran encaminar a la realización del delito materia de la Ley y el presente Reglamento;

IV. a VI.- ...

Artículo 18.- ...

I.- Capacitar a las y los servidores públicos que brindan asesoría y atención a trabajadoras y trabajadores, para que puedan identificar las conductas que encuadren en el delito de trata de personas, con motivo de las relaciones laborales y con la finalidad de orientar a la víctima acerca de los mecanismos de denuncia y atención o, en su caso, dar aviso a la autoridad competente;

II. a V.- ...

Artículo 19. a 24.- ...

Artículo 25.- La o el Secretario Técnico del Consejo Estatal de Población intervendrá como coadyuvante, en sus funciones de captación de información y de seguimiento y evaluación de los proyectos con repercusión en el ámbito demográfico regional, en términos de lo acordado por la Comisión, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley; así como informando y creando conciencia entre los diferentes grupos de la población que este Consejo atiende, utilizando para ello programas de radio, pláticas y conferencias que el mismo imparte.

Artículo 25 Bis.- El diagnóstico de la Comisión sobre la situación de la Trata de Personas y los delitos relacionados en el Estado se realizará con base en información sistematizada, suficiente, objetiva y actualizada que permita identificar como mínimo sus diferentes modalidades, fines, lugares de origen y de destino, situando comunidades o poblaciones de proveniencia de las víctimas, los

perfiles de las víctimas y de las o los tratantes, así como fortalezas y debilidades de las instituciones que en el desarrollo de sus funciones deban identificar el delito de Trata de Personas.

La información a que se refiere el acápite que antecede, deberá ser recopilada adicionalmente de fuentes diversas de las gubernamentales que resulten de interés y presumiblemente fidedignas en la estadística de este fenómeno delictivo.

CAPITULO III

DE LA PREVENCIÓN

Artículo 25 Bis.- Las acciones de prevención del delito de Trata de Personas y delitos relacionados dirigirán sus esfuerzos a reducir entre otros los siguientes factores:

I.- De vulnerabilidad de las víctimas,

II.- De invisibilidad del fenómeno,

III.- De debilidades institucionales y otros factores facilitadores.

Asimismo se llevarán a cabo acciones de vigilancia y control que se determinarán en el Programa Estatal y sus planes, programas y estrategias.

Artículo 25 Ter.- Las campañas de prevención en materia de Trata de Personas y delitos relacionados deberán:

I.- Proteger la identidad de las víctimas;

II.- Utilizar imágenes y mensajes que muestren la capacidad de las personas para superar las agresiones y daños sufridos;

III.- Desarrollar mensajes que ayuden a las posibles víctimas a reconocer situaciones de riesgo para evitarlas;

IV.- Reforzar el mensaje de que la Trata de Personas es un delito,

V.- Utilizar imágenes y mensajes tendentes a debilitar la oferta y la demanda de la Trata de Personas;

VI.- Evitar mensajes que alerten a los tratantes sobre acciones de investigación que se realizan; y

VII.- Desarrollar mensajes que ayuden a la comunidad a detectar y reaccionar ante la Trata de Personas y los delitos relacionados.

Artículo 25 Quater.- Para la elaboración, aprobación y ejecución del Programa Estatal, los integrantes de la Comisión encauzarán en sus respectivos ámbitos de competencia programas, metas y acciones institucionales al tema de la prevención del delito de Trata de Personas, delitos relacionados y para la protección y asistencia de sus víctimas.

Artículo 25 Quinquies.- Los planes, programas y acciones de prevención del delito de Trata de Personas de cada uno de los ejecutores del Programa Estatal serán incluidos y aprobados en el Programa de Trabajo Anual de la Comisión.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROGRAMAS, PROTOCOLOS Y MEDIDAS

Artículo 26. Los Programas que se adopten referentes al tema de Trata de Personas y delitos relacionados podrán ser permanentes o eventuales, conforme lo apruebe la Comisión, en congruencia con el Programa Estatal.

Artículo 27.- ...

CAPÍTULO V

DE LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

Artículo 28.- Las medidas cautelares y de protección de las víctimas de Trata de Personas y delitos relacionados serán determinadas tras la valoración de las necesidades del caso concreto, si se detecta que la víctima o las o los testigos de cargo se encuentran en riesgo de sufrir algún daño en su integridad física o emocional, o si ellos lo solicitan por existir riesgo fundado de que sean contactados, amenazados o intimidados por las o los presuntos responsables.

Artículo 29.- Además de la protección de las víctimas, ofendidos y testigos que establece el artículo 29 de la Ley, se garantizarán los siguientes rubros:

I.- Se proporcionará a las personas víctimas, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización. Se les ofrecerán modelos de medio camino y opciones dignas y viables para su reinserción social encaminada a la construcción de autonomía;

II.- Se les garantizará a las personas víctimas, atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación. Esta atención deberá ser proporcionada por las autoridades competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil;

III.- Y las demás que tengan por objeto salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño. Además de lo anterior, el libre desarrollo de su personalidad en el caso de personas menores de edad.

Las víctimas, ofendidos y testigos recibirán la asistencia material, médica y psicológica que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y de la Sociedad Civil.

Se les informarán y se les gestionarán los servicios de salud y sociales y demás asistencia pertinente.

Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores de vulnerabilidad.

Artículo 30.- Las medidas de protección y asistencia a las víctimas del delito de Trata de Personas y delitos relacionados, serán coordinadas y operadas por la Procuraduría, con la intervención de las demás instituciones que en el ámbito de su competencia, coadyuven con ésta en el otorgamiento de la protección y asistencia de las víctimas de Trata de Personas y delitos relacionados.

CAPÍTULO VI

DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 31.- Para la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Estatal, los integrantes de la Comisión y demás instituciones que realicen acciones en la materia, atenderán los requerimientos de información que realice la Secretaría Técnica o en quien éste haya delegado la atribución.

Artículo 32.- ...

CAPÍTULO VII

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS ACCIONES CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Artículo 33. y 34.- ...

CAPITULO VIII

DEL RESARCIMIENTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 34 Bis.- Además de lo establecido por el artículo 37 de la Ley, cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas y delitos relacionados, la o el Juez deberá condenarla al pago de la reparación del daño a favor de la víctima en todos los casos.

La reparación del daño como consecuencia de la responsabilidad penal en los delitos previstos en la Ley y el presente Reglamento comprenderá:

I.- Los costos del tratamiento médico, medicinas, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, prótesis o aparatos ortopédicos, de ser el caso, hasta la total recuperación de la víctima y su rehabilitación física;

II.- Los costos de la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la total recuperación de la víctima;

III.- Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios, como educación entrenamiento laboral, o cualquier otro;

IV.- En los casos en que ha quedado debidamente acreditado que el sujeto o sujetos activos del delito son miembros de la delincuencia organizada nacional o trasnacional, la víctima, ofendidos y testigos tendrán derecho a cambio de identidad y de residencia como parte de la obligación del Estado;

V.- La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;

VI.- Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluida la indemnización laboral por el tiempo que no pudo laborar en su trabajo perdido;

VII.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

VIII.- Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos hasta la total conclusión de los procedimientos legales necesarios;

IX.- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

X.- La indemnización por perturbación psicoemocional, dolor y sufrimiento, y cualquier otra pérdida sufrida por la víctima.

CAPITULO IX

DE LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y DELITOS RELACIONADOS

Artículo 34 Ter.- Durante todas las etapas del proceso penal, especialmente cuando se presume que el o los sujetos activos de

delito sean integrantes de la delincuencia organizada o haya algún nivel de involucramiento en el mismo, las autoridades ministeriales y judiciales deberán aplicar medidas para asegurar que la víctima, ofendido o testigo pueda declarar y rendir sus testimonios libre de intimidación o temor por su seguridad y sus vidas o las de sus familiares.

Asimismo, se tomarán medidas para prevenir cualquier riesgo de revictimización durante las diligencias, limitando la exposición pública de las víctimas.

Entre éstas medidas se incluirán, de manera enunciativa pero no limitativa y de manera única o combinada, de acuerdo a las necesidades de las víctimas y de las características y el entorno del delito cometido, las siguientes:

I.- Mecanismos judiciales y administrativos que les permita obtener reparación mediante procedimientos expeditos, justos, poco costosos y accesibles, e informarles de sus derechos para obtener reparación mediante estos mecanismos;

II.- Mantenerlas informadas en su idioma de su papel en cada momento del proceso y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones y de la decisión de sus causas;



GOBIERNO
FEDERAL

de los impuestos que pagan todos
los establecidos. Quien haga
aplicable y ante las autoridades

III.- Permitir que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en las etapas apropiadas de las actuaciones cuando estén en juego sus intereses, sin perjuicio del derecho al debido proceso del acusado;

IV.- Prestarles asistencia apropiada durante el proceso judicial, y

V.- Evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan reparación del daño.

CAPÍTULO X

DE LOS FONDOS PARA INDEMNIZACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 34 Quater.- El Estado Mexicano proveerá lo necesario para resarcir a las víctimas y ofendidos por los daños ocasionados por cualquiera de las conductas descritas en la Ley y el presente Reglamento.

Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de sus derechos, incluyendo:



Gobierno
FEDERAL

de los impuestos que pagan todos
itos a los establecidos. Quien haga
aplicable y ante las autoridades

I.- Los costos del tratamiento médico, medicinas, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, prótesis o aparatos ortopédicos, de ser el caso, hasta la total recuperación de la víctima y su rehabilitación;

II.- Los costos de la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación física, social y ocupacional hasta la total recuperación de la víctima;

III.- Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios;

IV.- En los casos en que el sujeto o sujetos activos del delito sean miembros de la delincuencia organizada nacional o transnacional, la víctima, ofendidos y testigos tendrán derecho a cambio de identidad y de residencia como parte de la indemnización del daño sufrido, a cargo del estado;

V.- La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;

VI.- Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluida la indemnización laboral por el tiempo que no pudo laborar en su trabajo perdido;

VII.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

VIII.- Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos hasta la total conclusión de los procedimientos legales necesarios;

IX.- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.

X.- Indemnización por perturbación psíquicoemocional, dolor y sufrimiento, y cualquier otra pérdida sufrida por la víctima.

CAPÍTULO XI

DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS

Artículo 34 Quinquies.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla será responsable de supervisar y coordinar la puesta en marcha de este Programa, y su titular responsable de decidir sobre la admisión, duración de la protección, medidas a aplicarse, políticas de confidencialidad, operación y procedimientos.

Artículo 34 Sexies.- El programa será confidencial, sujeto a criterios estrictos de admisión, que puede ofrecer cambio de identidad y reubicación nacional e internacional, después de la evaluación de la



amenaza sobre su vida y el grado de riesgo que le represente el crimen organizado. El ingreso a estos programas quedará condicionado a su colaboración con el sistema de justicia.

Todos los procedimientos relacionados con la admisión de personas y las medidas adoptadas se mantendrán estrictamente confidenciales, incluyendo los documentos que se entreguen como justificantes o comprobantes deben ser tratados con este criterio, excepto mediante orden de la autoridad responsable del Programa de Protección o por orden excepcional de tribunal competente.

La Unidad de la Procuraduría deberá contar con autonomía operativa para asumir acuerdos con instancias gubernamentales y del sector privado, para poder proporcionar a las personas participantes en el Programa de Protección una amplia gama de servicios necesarios para su seguridad.

La Unidad de Protección a Víctimas y Testigos deberá contar con una base de datos independiente para el registro de sus operaciones, con el objeto de garantizar los más altos niveles de seguridad y confidencialidad, que deberá contar con la capacidad de rastrear e identificar cualquier intento no autorizado para extraer información del sistema.

Para garantizar la confidencialidad, se establecerán medidas altamente profesionales para la selección y reclutamiento del personal de la Unidad, quien deberá cumplir con los más altos requisitos de

certificación y de esa manera prevenir la divulgación de la información relacionada con las normas y procedimientos de trabajo, el personal del programa, el paradero o la identidad de las víctimas y testigos de los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 34 Septies.- El ingreso a estos programas quedará condicionado a su colaboración con el sistema de justicia.

Serán aceptados las víctimas, ofendidos, testigos y dependientes directos que, como resultado de una evaluación de sus circunstancias, se determine que esté en alto riesgo su vida y seguridad, con el fin de ser protegidos por medio del cambio de identidad y reubicación nacional o internacional.

Artículo 34 Octies.- El Programa, deberá contemplar, como mínimo, las siguientes medidas:

I. Criterios estrictos de admisión, incluyendo una evaluación del riesgo para la población que puede significar brindar protección y reubicación a delincuentes o personas con antecedentes penales;

II.- Convenio de admisión, subrayando las obligaciones de las personas que soliciten ser admitidos;

III.- Procedimientos y sanciones para el caso de que el convenio sea violado por los participantes;

IV.- Procedimientos en casos en que se divulgue la información confidencial de los participantes en el programa y sanciones por la divulgación no autorizada de dicha información;

V.- Protección de los derechos de los terceros, incluyendo el cumplimiento de las deudas contraídas por las víctimas y testigos y cualquier acreedor alimentario no reubicado y el derecho a visitas.

Artículo 34 Nonies.- Para que una persona califique en este Programa, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Su testimonio debe ser crucial para el éxito del procedimiento penal y que dicha información no se pueda obtener de ninguna otra forma;

II.- Tener un perfil psicológico que demuestre capacidad para respetar las reglas y las restricciones impuestas por el Programa;

III.- Consentimiento informado de las y los solicitantes;

La autoridad responsable deberá explicar las medidas que deberán tomarse y las limitaciones a su vida personal que, de ser aceptadas en

el Programa estarán en la obligación de cumplir, así como que la aceptación obliga a la persona a respetar todas las reglas y medidas de protección emprendidas, debiéndose abstener de poner en peligro la seguridad del Programa;

IV.- Evaluación de las necesidades que permita tomar una decisión válida e informada, que deberá considerar:

a) El nivel de amenaza a la vida de la persona solicitante o sus familiares en primer grado, que deberá ser amenaza de muerte;

b) Capacidad de adaptarse y resistir altos grados de estrés por encontrarse alejadas de las personas que conocen y aisladas de los lugares a los que están habituadas;

c) Que su participación en el procedimiento penal sea indispensable para el desmantelamiento de organizaciones de la delincuencia organizada;

d) Situación familiar, incluyendo, estado civil, dependientes protegidos y no protegidos, antecedentes penales del solicitante y su cónyuge;

Durante el proceso de evaluación se deberán proporcionar medidas provisionales de protección asegurándose que las víctimas no estén en el mismo lugar que los testigos.

El cambio de identidad es una medida excepcional que consiste en la creación de un nuevo perfil personal, ocultando la identidad original mediante la emisión de documentos personales con un nuevo nombre, una nueva historia de vida, estudios, profesión, fecha y lugar de nacimiento, religión, estado civil, entre otros cambios.

El cambio de identidad se aplicará sólo cuando la amenaza a la vida no se pueda evitar mediante la reubicación temporal u otras medidas.

La autoridad responsable podrá decidir cuándo emitir la nueva identidad, pero procurará hacerlo una vez que se haya concluido el proceso penal.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA ATENCIÓN A REZAGOS

Artículo 34 Decies.- El Estado y los municipios, tomando en cuenta las necesidades particulares de cada localidad, llevarán a cabo las siguientes actividades para combatir los rezagos detectados en los ámbitos de sus respectivas competencias:

I.- Atenderán de manera especial a los núcleos de población, cuyas circunstancias económicas, salud, culturales, laborales, educativos, sociales, ubicación geográfica o cualquier otro, que hagan que exista

mayor posibilidad de que su población sea víctima de los delitos previsto en esta Ley;

II.- Promoverán la existencia de centros de desarrollo, asistencia y demás establecimientos que apoyen en forma continua y estable a las víctimas y su reinserción segura a la vida social;

III.- Otorgarán apoyos a grupos vulnerables o en riesgo;

IV.- Realizarán campañas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales, de bienestar social y sensibilización de la población sobre el problema en todas sus manifestaciones;

V.- Efectuarán programas para padres y madres de familia, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos en la prevención de este delito;

VI.- Realizar campañas para el registro de todas las niñas y niños que nazcan en territorio nacional;

VII.- Así mismo, la Secretaría de Educación Pública, a través de sus escuelas facilitará el registro de las niñas y los niños que intenten ser inscritos y no cuenten con acta de nacimiento;



GOBIERNO
FEDERAL

de los impuestos que pagan todos
itos a los establecidos. Quien haga
aplicable y ante las autoridades

VIII.- Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles que se dediquen a la prevención de los delitos objeto de esta Ley y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias. Se concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior;

IX.- Promoverán la participación de la sociedad en la prevención de los delitos objeto de la Ley y en la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias.

X.- Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior;

XI.- Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios de prevención de los delitos objeto de esta Ley y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias y posibles víctimas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Las reformas al presente ordenamiento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO
FEDERAL**

de los impuestos que pagan todos
ritos a los establecidos. Quien haga
aplicable y ante las autoridades

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los ___ días del mes de _____ de dos mil once.

A T E N T A M E N T E

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. FERNANDO MANZANILLA PRIETO